

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
24 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
NULIDAD

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
JOSE IGNACIO AVILA DIAZ

DEMANDADO(S)
SEGUNDO ELVIDIO ALVAREZ ROMERO

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 024 - 2019 - 00477 00



11001400302420190047700

Bogotá D.C., junio 6 del 2022

Doctor

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS

Señor JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO PROCESO No. 11001 4003 024-2019-00477-00

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO AVILA DIAZ

DEMANDANDO: SEGUNDO ELVIDIO ALVAREZ ROMERO

PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en calidad de apoderada de la parte pasiva, me dirijo ante su Honorable Despacho respetuosamente, para que proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO Declarar **la NULIDAD** de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 574271, la cual se realizó el 30 de septiembre del año 2021 a las 10:00 a.m. con el Despacho Comisorio No. 0121-19 del 4 de octubre del 2019.

HECHOS

PRIMERO El Honorable Despacho 24 Civil municipal de Bogotá delegó dicha actuación AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA (TUNJUELITO) según despacho comisorio NO. 0121 con fecha del 4 de octubre del año 2019.

SEGUNDO: Mediante fallo de tutela emitido el 27 de mayo del año 2021 por el Juzgado 81 penal municipal con Función de control de garantías de Bogotá, informo que la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** fijo como

Correo electrónico: paalaandreadc.ab@gmail.com

fecha para la realización del secuestro del bien inmueble objeto de garantía real el 4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

TERCERO: El día 30 de septiembre del año 2021 a las 10:00 a.m. en desarrollo del despacho comisorio No. 021 donde el Juzgado 24 Civil municipal de Bogotá, delego al Alcalde Local de Tunjuelito, no hace presencia a dicha diligencia, sino que lleva a cabo la diligencia, la Juez del Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

CUARTO: Bajo el despacho comisorio No. 021 no se designó secuestre alguno.

QUINTO: la diligencia de secuestro realizada bajo lo ordenado en despacho comisorio No. 021 no da potestad al Juzgado 28 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple. Al contrario, en sede tutela se reafirma que quien llevara a cabo la misma es el **ALCALDE LOCAL DE TUNJUELITO**.

SEXTO: La diligencia se llevó acabo sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 595 del C.G.P. Fundados en las causales consagradas por el legislador en el artículo 133 ídem.

SEPTIMO: De manera virtual la juez declaro legalmente secuestrado el inmueble objeto de la presente Litis, sin la observancia de las reglas contenidas en el artículo 595 CGP en especial los numerales 3 y4 ya que lo dejo a disposición del secuestre y no expreso el estado en que se encontraba el bien, y tampoco el bien inmueble objeto del secuestro en el despacho comisorio No. 021 fue debidamente identificado y alinderado.

OCTAVO: En virtud de lo anterior resulta viciada de nulidad dicha diligencia de secuestro del 30 de septiembre del año 2021 a las 10:00 a.m. conforme a la causal consagrada en el artículo 40 íbidem, por lo tanto, se pretende que se acceda a la solicitud de NULIDAD.

NOVENO: Indebida representación ya que se había señalado por sede de tutela interpuesta por el extremo demandante y la cual fallo por el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de control de garantías, que el despacho comisorio No. 021 sería ejecutado por la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO quien fijo fecha para el 4 de agosto de 2021 a las 9:00 am. Así mismo como se ordena en el Despacho Comisorio No. 021 a quien dirige es a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO**.

Es así como se evidencia claramente una VULNERACION AL DEBIDO PROCESO, ya que se delega y delega entre autoridades y la última tampoco hace presencia, así como la solicitud de nulidad esta soportada en la causal consagrada en el artículo 40 del C.G.P. consistente en que la actuación del comisionado en la diligencia de secuestro practicada en este proceso no es quien desde el inicio se le asigna, y en sede de tutela confirma quien será que llevara a cabo dicha diligencia, igualmente observe en que la actuación en la diligencia de secuestro practicada en este proceso, excedió los límites de las facultades de este, por lo que se configura la nulidad.

N

Igualmente se observa la NULIDAD O INVALIDEZ de dicha diligencia de secuestro bajo este entendido la solicitud ha sido interpuesta dentro del término otorgado por el legislador, por lo cual deberá procederse a estudiar las causales de nulidad.

Téngase en cuenta igualmente que el inmueble secuestrado es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona, contra quien se decretó la medida y el juez no se lo dejó en calidad de secuestro ni realizó las prevenciones del caso.

En la diligencia de secuestro del inmueble no se describió de manera detallada la totalidad del bien, dando así cumplimiento con el deber de indicar el estado del inmueble

No describió ni alindero el bien objeto de la medida

*Es así señoría como respetuosamente me dirijo a su honorable despacho solicitando se **DECLARE LA NULIDAD O LA INVALIDEZ** de la diligencia de secuestro del caso que nos ocupa.*

DERECHO

Artículos 40- 133- 134- 595 y demás normas concordantes y jurisprudencia al caso.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta el proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

COMPETENCIA

Es usted competente Sr Juez por conocer del caso que nos ocupa.

Del señor Juez, Cordialmente

PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO

C.C. No. 1136886774 de Bogotá D.C.

T.P. No. 344.760 del C. S. de la J.

EMAIL. paulaandreadc.ab@gmail.com

Correo electrónico: paulaandreadc.ab@gmail.com

PROCESO No. 11001 4003 024-2019-00477-00 Demandante JOSE IGNACIO AVILA DIAZ
Demandando SEGUNDO ELVIDIO ALVAREZ ROMERO

Paula Andrea Duarte Castaño <paulaandreadc.ab@gmail.com>

Lun 06/06/2022 10:47

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
E.S.D**

PAULA ANDREA DUARTE CASTAÑO obrando en mi calidad de apoderada de la parte pasiva, reconocida en autos, y encontrándome en términos de acuerdo a lo señalado en último auto de fecha 27 de mayo del año 2022, procedo a interponer la respectiva solicitud de NULIDAD de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 30 de septiembre del año 2021.

Adjunto el respectivo memorial, con la solicitud a lugar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

--

Paula Andrea Duarte Castaño
Abogada Universidad Catolica de Colombia
paulaandreadc.ab@gmail.com

23018 9-JUN-'22 9:23

23018 9-JUN-'22 9:23

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

Pilar

F3.

5363-3-010.

Términos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 4003 024-2019-00447-00

Ejecutante: JOSE IGNACIO ÁVILA DÍAZ

Ejecutados: SEGUNDO ELVIDIO ÁLVAREZ ROMERO

Asunto: solicitud de nulidad diligencia de secuestro.

EL INCIDENTE:

El ejecutado Segundo Elvidio Álvarez Romero solicita a través de su apoderada que se declare la nulidad de la DILIGENCIA DE SECUESTRO, resumida bajo los siguientes argumentos:

Señaliza que, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá delegó la actuación al Alcalde Local de la Zona Respectiva (Tunjuelito), según despacho comisorio No. 0121 fe fecha 04 de octubre de 2019.

Indica que, mediante fallo de tutela de 27 de mayo de 2021, el Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, informó que la Alcaldía Local de Tunjuelito fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia el 4 de agosto de 2021, a las 9:00 a.m.; no obstante, lo anterior, la diligencia se llevó a cabo, pero por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin que se haya designado auxiliar de la justicia para ello.

Argumenta, que, bajo lo ordenado en el juzgado de origen, no se otorgó potestad alguna al Juzgado de Pequeñas Causas, pues en sede de tutela se reafirmo que la diligencia seria llevada a cabo por la alcaldía local.

Así mismo, informa que la diligencia se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos conforme el art. 595 del C. G. del P., fundado en las causales del art. 133 de la misma normatividad, como quiera que la comisionada llevo a cabo la diligencia de manera virtual, declarándolo legalmente secuestrado, no indicó el estado en que se encontraba, como tampoco se identificó y alínderó, sin observar los presupuestos en los numerales 3 y 4 del art. 595, por lo que solicita que se declare la nulidad de la comisión, conforme la causal del art. 40 de la norma procesal civil vigente, considerando la vulneración del debido proceso, toda vez que entre autoridades se delegó la comisión, sin que la última hiciera presencia, denotándose de esta forma que la comisionada se excedió en los límites de las facultades, por lo que considera que se configura la nulidad.

CONSIDERACIONES:

Frente a lo anterior, respecto de los poderes del comisionado se tiene que el art. 40 del C. G. del P., en el inciso segundo dispone:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Aunado a lo anterior, el Estatuto General de Proceso, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró las causales de nulidad, y las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P, de las que se encuentran taxativamente determinadas en el Capítulo II del Título IV del C. G. del P., norma de orden público y de obligatoria observancia (art. 13 Ibidem), adicional a ello, la doctrina ha establecido que no todas las nulidades se encuentran allí contempladas, sino que también la que se prevén los art. 36, 17.1, 121.6, entre otras

Conforme a lo anterior, entrará el despacho a analizar si a pesar de haberse librado despacho comisorio a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, se vulneró derecho alguno del ejecutado, toda vez que ésta fue realizada por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con ocasión de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-574271, una vez analizado el CD que contiene el video de la de la diligencia de secuestro allegada por el comisionado, se evidencia que el predio fue identificado **(carrera 50 48-34 Sur)** conforme la grabación vista en el minuto 11 con 32 segundos, de igual manera, se indicó que el secuestro recaía sobre la **cuota parte** del predio y que le correspondía al ejecutado, se alinderó como se evidencia en la grabación desde el minuto 18 con 21 segundos, hasta el minuto 26 con 41 segundos, se informó que cuenta con los servicios públicos, que el inmueble se encontraba en regular estado de conservación, y en el minuto 27 se declaró legalmente secuestrada la cuota parte en cabeza del demandado, volviendo a indicar las direcciones, así como el folio de matrícula inmobiliaria, se hizo entrega de manera simbólica de ello al auxiliar de la justicia.

Para el caso bajo estudio, y entratándose de establecer la casual de nulidad que invoca la ejecutada, dentro de las taxativamente establecidas en el art. 133 del C. G. del P., por el despacho no se encuentra causal alguna que se configure como tal.

"

Respecto de la nulidad establecida en el art. 40 del C. G. del P., tampoco se vislumbra nulidad alguna, pues como se indicó, de la revisión del CD se establece que la comisionada identificó el predio conforme el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, los linderos, indicó que la diligencia recaía sobre la cuota parte perteneciente al ejecutado, así como el estado de conservación.

Aunado a lo anterior, preciso es indicar que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas de descongestión entre ellos el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual se crearon los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que conocieran de manera exclusiva los despachos comisorios de esta ciudad, prorrogado además hasta el 31 de julio de 2022, por lo que a pesar de haberse librado despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia a la alcaldía local de la respectiva zona, no se vulnera derecho alguno o se contempla nulidad de ella, por haberse realizado por un juzgado al que mediante acuerdo se le delegó esta función. .

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto se cumplió el lleno de los requisitos en la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado, y no se acreditó por parte de la parte ejecutada vulneración alguna, máxime si la alcaldía local de la respectiva zona, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual se crearon los Juzgados (27, 28, 29 y 30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que conocieran de manera exclusiva los despachos comisorios de esta ciudad, prorrogado además hasta el 31 de julio de 2022, enviara a reparto la comisión que hoy es objeto de estudio por parte del despacho. se repite, se encuentran cumplidos a cabalidad, conforme a los documentos que reposan en el plenario, los cuales gozan de plena validez, sin evidenciar extralimitaciones por el comisionado.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la nulidad formulada por el ejecutado Segundo Elvidio Álvarez Romero, por las razones expuestas en este proveído.

De otro lado, este despacho judicial informa que, a la fecha este expediente no se encuentra digitalizado, por tanto, los interesados pueden consultarlo de manera presencial en la Secretaría del Juzgado ubicado en la Calle 15 # 10-61 de esta ciudad de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE, (3)



HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C 06 de septiembre de 2022

Por anotación en estado N° 150 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

FABF